



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3294**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Diana Patricia Pescador Carmona  
Demandado (s) : Piedad Roció Álvarez González  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00442-00**

La Unión Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la presente demanda no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P toda vez que las pretensiones no son claras ni precisas; en primer lugar en la pretensión b) solicita que se decrete el cobro de los intereses “comerciales corrientes” (sic) deberá la actora aclarar si lo que desea es el cobro de los intereses comerciales o de los intereses corrientes ya que de acuerdo con el artículo 884 del Código del Comercio el **interés comercial**, es el equivalente a una y media veces el **interés** bancario corriente, en otras palabras son los intereses moratorios, ya que tienen una naturaleza sancionatoria pues busca castigar al deudor por su retardo injustificado. mientras que el interés **corriente** es el precio que pagamos por pedir dinero prestado, o intereses de plazo.

En segundo lugar, deberá adecuar o aclarar la pretensión (b) toda vez que, de acuerdo a la letra presentada para el cobro, esta tiene como fecha de creación el 6 de julio de 2020 y la actora solicita que se decrete el cobro de intereses desde el 06 de junio de 2020 fecha notoriamente anterior a la creación de la obligación.

Misma fecha que registra en los hechos de la demanda y que también deberá ser aclarada y o modificada.

Por último, deberá aclarar las fechas que corresponden al cobro de los intereses de plazo y los que corresponden a los intereses de mora en el entendido que no es posible ordenar el pago de intereses de plazo y mora hasta que se efectúe el pago total de la obligación, pues los intereses de plazo se cobran desde el día de creación del título y hasta la fecha en que debe pagarse o vencimiento y los de mora van desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación;

Así las cosas, se hace inadmisibile la presente demanda, por lo que se concederá el termino de cinco días (5) para que la demandante la subsane, aclarando todos los puntos antes descritos de conformidad con lo establecido en el Art. 90 Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado:

### **Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Tercero:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la señora Diana Patricia Pescador Carmona, identificada con C.C. No. 31.428.311 de Cartago Valle. Para que actúe en causa propia de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

### **Notifíquese.**

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae039aede9ef1599952075f34d22e2da9bf4b95e742819f4689c28a092bd6e**

Documento generado en 16/11/2022 03:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**